

Oficio No. CEDH:1s.1.052/2025

Expediente: CEDH:10s.1.4.273/2024

**RECOMENDACIÓN No. CEDH:5s.1.003/2025**

Visitador ponente: Lic. Gerardo Flores Botello

Chihuahua, Chih., a 05 de marzo de 2025

## FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

### PRESENTE.

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en relación con la queja presentada por "A", "B", "C" y "D",<sup>1</sup> con motivo de actos que consideraron violatorios a sus derechos humanos, radicada bajo el número de expediente **CEDH:10s.1.4.273/2024**; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4, párrafo tercero, inciso A, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en relación con los numerales 3 y 6, fracciones I y II, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como 6 y 12 de su reglamento interno, procede a resolver lo conducente, según el estudio de los siguientes:

<sup>1</sup> Información respecto a los datos personales e información de naturaleza confidencial. Fundamento Jurídico. Acuerdo del Comité de Transparencia de confirmación de Clasificación: CEDH.7C.2/203/2024. Versión Pública. Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera conveniente guardar la reserva de los datos personales de las personas que intervinieron en los hechos, así como otros datos que puedan llevar a su identificación. Lo anterior con fundamento en los artículos 6, Apartado A, fracción II y, VIII, párrafo sexto, 16, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, fracción III, párrafo tercero de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 3, fracción XXI, 68, fracción VI y 116, párrafos primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 128, y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua; 1, 6, 7, 16, 17, 18, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3, 16 y 171, fracción VII, de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua; 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 8, del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, y demás aplicables. Lineamientos Séptimo fracción I, y Trigésimo Octavo fracción I, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. Motivación. Difundir esta información violentaría el derecho de protección de datos. (Véase prueba del daño). Temporalidad. Información Confidencial: Restringida por tiempo indefinido.

## I. ANTECEDENTES:

1. En fecha 03 de septiembre de 2024, se recibió en esta Comisión el escrito de queja firmado por “A”, “B”, “C” y “D”, quienes refirieron lo siguiente:

*“...De la manera más atenta y bajo protesta de decir verdad, comparecemos ante usted a solicitar la intervención de esa H. Comisión Estatal de los Derechos Humanos, a ratificar nuestra queja, en los términos del artículo 27 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, para que sea atendida, toda vez que estimamos que ésta cae dentro del ámbito de su competencia, por considerar que fueron violentados nuestros derechos humanos, lo anterior por parte de los agentes estatales de investigación adscritos a la Unidad Modelo de Atención al Delito de Secuestro, “I” y/o, “J” y/o “K” y/o “L”, así como el agente del Ministerio Público “M”, por el delito de tortura, consagrado y sancionado en los artículos 24, fracciones I, II y III, y 6 de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanas o Degradantes, así como el artículo 22 de nuestra carta magna.*

### *Antecedentes:*

- I. “C” es hijo de “E” y “F”, originarios del norte del estado de Oaxaca, del municipio de Cosolapa, como se acredita con acta de nacimiento (se adjunta a la presente), y pertenecientes a la etnia de pueblos indígenas denominados Mazatecos, quien no sabe leer ni escribir, sólo plasmar su huella digital.
- II. “B” es hijo de “G” y “H”, quienes son originarios de la localidad “N”, municipio de Ocampo, Chihuahua, como se acredita con su credencial expedida por el Instituto Nacional Electoral (se adjunta a la presente), quien pertenece a la etnia de pueblos indígenas denominados tarahumaras, o como él se denomina, rarámuri, originario de la Sierra Madre Occidental.

III. *Por lo cual, es más que evidente que en el presente caso existen diversas condiciones de vulnerabilidad, como lo es, en primer término, el caso de “C”, quien en todo momento manifestó a las autoridades su estado de vulnerabilidad al ser una persona analfabeta, dado que no sabe leer ni escribir y pertenece a un grupo vulnerable, como lo es una etnia del estado de Oaxaca.*

IV. *De igual forma, “B” les informó que pertenecía a los pueblos indígenas denominados rarámuri, con establecimiento en la Sierra Madre Occidental, con domicilio en “N”, municipio de Ocampo. Lo cual pasó inadvertido tanto por las autoridades aprehensoras como por las investigadoras, trasgrediendo sus derechos humanos consagrados en nuestros tratados internacionales y en nuestra carta magna.*

#### *Hechos:*

I. *Siendo las 05:30 del día 20 de febrero de 2024, al conducir por el tramo carretero que va de La Junta a Cuauhtémoc, a la altura de Casa Colorada, en el km 117 de la carretera Cuauhtémoc-Yécora, fuimos abordados por agentes de la policía estatal investigadora, quienes nos bajaron del vehículo, con el argumento de que existía un reporte de robo del vehículo que tripulábamos, siendo este un Chevrolet Malibu negro, con placas de circulación “Ñ”.*

II. *Posterior a ello, nos dijeron que colocáramos nuestras pertenencias en la parte delantera del vehículo, y ahí nos mantuvieron hasta que llegaron unas patrullas blancas, de las cuales desciende un oficial, quien se metió directamente al automóvil que conducíamos. De allí sacó un teléfono celular que no era de nuestras pertenencias y unos billetes, obligando a “A” a tocar esos billetes que supuestamente portábamos en el vehículo, mencionándole: “Tócalos, porque esta es la última vez que los vas a tocar”.*

- III. *Luego nos esposan a todos; a “A” lo suben a la parte de atrás del vehículo que traíamos, siendo un Malibú negro, y a los demás nos subieron a la caja de una patrulla, avanzando rumbo a La Junta. Mientras avanzábamos, “A” era golpeado por tres oficiales en el rostro y en el cuerpo, al igual que con una bolsa que le ponían en el rostro.*
- IV. *Luego se detienen debajo de unos puentes que están antes de llegar a La Junta, se meten por una terracería, nos bajan y nos siguen golpeando. Somos nuevamente todos torturados con golpes, cachazos y una bolsa en el rostro que nos asfixiaba, agua en los oídos, agua con un trapo en la cara intentando ahogarnos y en ocasiones intentando ahorcarnos.*
- V. *Estuvimos aproximadamente 15 minutos, nos vuelven a abordar y otra vez la misma operación en la misma carretera hacia el divisadero, es decir, rumbo a Tomochi.*
- VI. *Luego nos vuelven a bajar y “A”, en su vehículo, traía unas pinzas de la marca Victorinox, mismas que fueron utilizadas para torturarlo en los pezones.*
- VII. *En ese momento seguían torturándonos, diciéndonos los oficiales que ya habían hablado con la mafia y que ya venían en camino, y que íbamos a ser convertidos en “cachitos” por ellos y que todo eso nos pasaría si no decíamos que éramos nosotros los que habían cometido el secuestro, también preguntándonos que si dónde estaba el dinero, ahí duramos alrededor de una o dos horas.*
- VIII. *Luego nos subieron a las patrullas, pero esta vez a todos juntos, quitándole a “A” una cadena, esclava, anillos y todo de oro, y nos trasladaron hasta Chihuahua, con la cabeza tapada, llegando a fiscalía*

como a las 09:00 p.m. o 10:00 p.m., nos trasladaron al C4,<sup>2</sup> en la noche nos vuelven a bajar, nos hincan y nos dan unas patadas.

- IX. A "A" lo meten a un cuarto solo y lo siguen torturando, diciéndole que la mafia irá por él, mientras los demás estábamos esposados fuera del cuarto y escuchábamos todo lo que le hacían, diciéndonos que era lo que nos esperaba a nosotros enseguida, si no decíamos dónde estaba el dinero. Todo esto duró aproximadamente una hora.
- X. Luego nos regresaron a Fiscalía y al día siguiente regresan oficiales, nuevamente nos llevan al C4 a torturarnos, pero ese día fue distinto, ya que nos encintaban de pies a cabeza, con manos atrás y pies juntos con cinta canela, de igual forma intentándonos asfixiar con una bolsa plástica y nos ponían una chicharra en nuestras partes íntimas para que habláramos del dinero.
- XI. Luego nos regresan nuevamente a pasar la noche en Fiscalía. Al tercer día regresan, nos llevan al C4 y se nos dicen: "ahí les vamos a traer unas hojas para que se echen la muleta y las firmen, porque la otra chinga no la van a aguantar". Luego nos traen unas hojas sin saber su contenido y nos decían que las firmáramos.
- XII. Cabe mencionar que "C" no sabe leer ni escribir y les dijimos que no íbamos a firmar nada sin nuestro abogado presente. El oficial nos dice: "Ah, con que quieren abogados, hijos de su puta madre", entonces llama a sus compañeros, nos hincan nuevamente y nos amenazan con bolsas de asfixia, por lo cual no tuvimos de otra.
- XIII. De los tres fiscales que acudieron a la audiencia de control y formulación, podemos identificar a uno de ellos porque fue el que llevó las hojas para

---

<sup>2</sup> Centro de Control, Comando, Comunicaciones y Cómputo.

*que firmáramos a base de tortura, estando él presente durante toda la tortura.*

XIV. *Cabe mencionar que el día 20 de febrero acudió una persona a que les firmáramos un amparo que la esposa de “A” había presentado, pero los mismos agentes dijeron que no lo firmáramos, que de nada nos iba a servir y que de la “chinga” no nos íbamos a salvar, por lo que decidimos no firmarlo por miedo.*

XV. *De igual forma, el día 21 de febrero se nos hizo un examen médico en la Fiscalía, sólo sabemos que es una señora mayor y que ella estaba muy preocupada porque nos veía muy mal.*

XVI. *Cuando nos ingresaron al Centro de Reinserción Social Estatal, en el seguro de ahí tuvieron que llevar a “C”, porque empezó a orinar pura sangre por la chicharra que le ponían en sus partes íntimas...”. (Sic).*

2. En fecha 06 de septiembre de 2024, se realizaron las ampliaciones de queja de “A”, “B”, “C” y “D”, derivadas de las entrevistas que les realizó el licenciado Librado Alfredo Sáenz Jiménez, entonces Visitador Adscrito a Centros de Reinserción Social y Seguridad Pública Municipal de este organismo, quien se constituyó en el Centro de Reinserción Social Estatal número 1, para ese fin, quedando asentadas en las actas circunstanciadas de esa fecha, en los siguientes términos:

**Ampliación de “A”:** *“... Quiero manifestar que el 20 de febrero del presente año, me dirigía en mi automóvil con tres personas más rumbo a Cuauhtémoc, veníamos de La Junta, cuando de repente, a la altura del pueblo Casa Colorada, una camioneta pickup blanca, nos hace la detención del vehículo, al detenernos, ellos bajan con armas largas y no se identifican, nos dicen que es un carro robado, comentan que pongamos pertenencias personales en la caja de mi vehículo, pasaron 15 minutos, nos esposan, nos hincan y comienzan a golpearnos, posteriormente me suben a mi auto, dentro del vehículo iban tres personas más, de repente me ponen una bolsa en la cara, sin poder respirar, me*

*daban golpes en la cabeza y partes íntimas y más, después nos detuvimos debajo de un puente, me bajaron del carro, me tiraron al suelo y me comenzaron a golpear, me pusieron una chicharra eléctrica en los testículos, me reventaron mi ojo izquierdo con un codazo, después nos llevaron a una parte de la sierra y ahí continuaron con la tortura, debido a que con unas pinzas de trabajo, me aplastaron mis pezones, me dieron patadas en el pecho, una bolsa en la cabeza, chicharra en mis partes íntimas durante dos horas, posteriormente nos fuimos rumbo a Chihuahua, llegamos al C4<sup>3</sup> y ahí también me torturaron y amenazaron en entregarme a un grupo delictivo para hacerme cachitos mi cuerpo, me metieron a una celda, me hincaron, me pusieron cinta canela y me golpearon, me daban toques, me estaban ahorcando y no dejaron de golpearme durante tres días, sin poder comer ni tomar agua, ni llamadas, es por eso que solicito su apoyo a esta inhumana situación, batallo para dormir y tengo miedo a represalias”... (Sic).*

**Ampliación de “B”:** *“...Quiero manifestar que aproximadamente hace seis meses, venía por la carretera de Guerrero, Chihuahua, rumbo a Cuauhtémoc, a la altura del pueblo Casa Colorada, un vehículo tipo pickup de color blanco se pone enseguida de nosotros y nos dice que nos detengamos, hicimos la parada, pero ellos no se identificaron, nos asustamos porque portaban armas largas, nos comentaron que era una revisión de rutina, después de eso, al minuto me dijeron: “híncate”, y comenzaron a golpearnos, éramos cuatro personas en el vehículo, nos esposaron, nos subieron a la pickup en la caja de la misma, alcanzo a observar que nos dirigíamos a la sierra, pasaron aproximadamente cuarenta minutos, nos bajan de la camioneta y me comienzan a golpear, me pegaron en los testículos, la cabeza, el estómago, me golpearon en la oreja y sangro, como también en mis partes íntimas al momento de orinar tenía sangrado, después de la golpiza nos dirigimos a Fiscalía, nos tomaron unos datos, después recuerdo que nos dirigimos al C4, y estando ahí fue más duro, porque me torturaron, me pusieron cinta canela en la cabeza, introducían mi cabeza en el inodoro, me*

---

<sup>3</sup> Centro de Comando, Computación, Comunicación y Control.

*golpeaban en la cabeza en el cuerpo y en mis testículos, así me tuvieron a golpes todo el día, calculo más de diez horas, continuó así durante tres días, hincados, golpeando y humillando, solicito su apoyo por esta injusticia de algo que no cometí, no puedo dormir y tengo mucho miedo que sigan represalias...”. (Sic).*

**Ampliación de “C”:** *“...Quiero manifestar que el 20 de febrero de presente año, me dirigía con tres personas en un carro Malibú por la carretera de Guerrero-Chihuahua rumbo a Cuauhtémoc, cuando de repente una camioneta tipo pickup color blanca nos hace el llamado de detención a la altura del pueblo de Casa Colorada, nos bajamos y pusimos nuestras pertenencias en la cajuela, pasaron 15 minutos y nos esposaron, nos hincaron y nos comenzaron a golpear en la cabeza, en el torso, en los testículos y después nos subieron a la caja de la pickup, se dirigieron rumbo a La Junta, se detienen debajo de un puente y nos comienzan a golpear y a poner una bolsa en la cabeza, con una chicharra eléctrica, para esto, nadie de ellos se identificó ni nos decían de qué nos acusaban, después fuimos a una parte de la sierra donde continuaron golpeándonos durante horas, nos trasladaron a Chihuahua y en el C4 me pusieron cinta canela en la cabeza y pies, nos pasaron a una celda para torturarme, me pusieron un trapo en la cara y una manguera con agua, toques con una chicharra, golpes en los testículos y cabeza, eso sucedió durante horas por tres días, sin comer, ni llamadas y puras amenazas, me dijeron que me partirían en pedazos mi cuerpo, es por eso que solicito su apoyo, porque no puedo ni dormir, y siento mucha depresión por esta injusticia de un delito que no cometí...”. (Sic).*

**Ampliación de “D”:** *“...Quiero manifestar que el día 20 de febrero de presente año, me trasladaba del municipio de Guerrero, Chihuahua, a Cuauhtémoc, y a la altura de Casa Colorada, nos hace el llamado de detención una pickup blanca, yo iba manejando un vehículo marca Malibú con tres acompañantes, detengo la marcha, nos bajamos, ponemos nuestras pertenencias en la cajuela, pasan aproximadamente dos minutos, llegan más personas sin identificarse, nos esposan y nos suben a la caja de la pickup blanca, nos comienzan a golpear,*



*recuerdo que nos dirigimos rumbo a La Junta, se detienen debajo de un puente y ahí me comienzan a golpear y poner una bolsa de hule en la cabeza, sin poder respirar, de ahí nos volvemos a la pickup, pasan La Junta rumbo al divisadero, pasado unos cinco minutos se detienen, nos hincan y comienzan a torturarnos, sacaron una chicharra para darnos toques, nos volvían a poner la bolsa en la cabeza, nos golpeaban durante una hora, de ahí nos dirigimos rumbo a Chihuahua, recuerdo cuando estoy en el C4, comienzan a golpearnos nuevamente, dándonos patadas en el estómago y la cabeza, al día siguiente pasa por mí un agente, me meten a una celda esposado, y entre cuatro o cinco personas comienzan a golpearme, me ponen la bolsa en la cabeza sin poder respirar, luego me encintaron con cinta canela y no paraban de golpearme, dese las 09:00 de la mañana hasta las 05:00 de la tarde me golpearon, así sucedió durante tres días, solicito me apoyen con esta injusticia que pasó y temo continúe, quiero puntualizar que me hicieron firmar a punta de golpes unos documentos...”. (Sic).*

3. En fecha 02 de octubre de 2024, se recibió el informe de ley rendido mediante el oficio número FGE-18S.1/1/1817/2024, signado por el maestro Jesús Manuel Fernández Domínguez, Coordinador de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos de la Fiscalía Especializada en Violaciones a Derechos Humanos y Desaparición Forzada, mediante el cual comunicó a este organismo lo siguiente:

*“...5. A partir del análisis de los hechos motivo de la queja, antecedentes del asunto y actuaciones realizadas por la autoridad, de conformidad con las premisas normativas aplicables al caso en estudio, tenemos que a consideración de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos de la Fiscalía Especializada en Investigación de Violación a los Derechos Humanos y Desaparición Forzada de la Fiscalía General del Estado, no se observa ninguna violación a los derechos humanos de “A”, “C”, “B” y “D”, en atención a lo siguiente:*

6. *En relación a punto uno, de conformidad con réplicas emitidas a esta unidad (mismas que son adjuntas al presente informe de ley), de parte de autoridades señaladas en párrafos precedentes, la Fiscalía General del Estado de Chihuahua actuó de conformidad a la normativa que rige su actuación en el particular, situación que permite evidenciar la legalidad y constitucionalidad en diversas diligencias que ocasionaron la detención y posterior puesta a disposición de “A”, “B”, “C” y “D”, motivo por el cual se informa lo siguiente:*

8. *Para efectos de ilustración y clarificación en relación a las circunstancias fácticas de tiempo, modo y lugar de la detención, se informa que en el oficio FGE-7C/3/2/141/2024, se incluye el informe policial homologado, el cual contiene dentro de la sección cinco relativa a la “narrativa de los hechos” se detalla con precisión dicha detención.*

9. *De lo anterior, se advierte que “A”, “B”, “C” y “D” son detenidos en flagrancia al advertirse su autoría en el ilícito de secuestro.*

10. *Ahora bien, de lo expresado en párrafos anteriores, se advierten circunstancias tácticas que motivaron la detención de las personas quejas en el presente expediente, diligencias que guardan relación con el motivo de las respectivas quejas presentadas por “A”, “B”, “C”, y “D”, en atención al haber sido violentados por agentes policiacos de esta institución, de manera particular, golpes recibidos hacia su persona, circunstancias fuera de lugar, ya que de las constancias que obran en el presente, se advierten datos que permiten evidenciar considerar inadmisibile lo expresado por los impetrantes en el particular.*

11. *Esta institución considera inverosímil el hecho de que los quejosos hayan sido violentados por personal de esta Fiscalía en particular, toda vez que obran diversos certificados e informes médicos de integridad física, en los que si bien se advierte la existencia de lesiones, éstas resultan ser*

*menores hacia las personas que interesan a este expediente, por lo cual, para mayor precisión, resulta necesario clarificar el contenido y conclusiones de los dictámenes mencionados al inicio del presente.*

*12. Respecto a “C”, obra informe de integridad física de 20 de febrero de 2024, a las 20:40 horas, elaborado por parte de la doctora “O”, médica clínica legal con cédula profesional “P”, a través del cual se evidencia que el examinado presenta: “...sin huellas de violencia física externa recientes al momento de su revisión...”, así como en el apartado de observaciones: “múltiples escoriaciones en rodilla derecha refiere habérselas hecho en días anteriores en su trabajo”, así como también diverso informe médico de integridad física (egreso), de fecha 23 de febrero de 2024, a las 09:04, elaborado de parte de la doctora “Q”, médica clínica legal con cédula profesional “R”, a través del cual se advierte en el apartado de origen de la lesión: “...refiere que dichas lesiones fueron ocasionadas desde su detención hasta el día de ayer por parte de la policía...”, y en el apartado diverso de “diagnóstico médico legal de las lesiones”: “...contusiones directas...”, clasificando dichas lesiones como aquellas que no ponen en peligro la vida, tardan menos de quince días en sanar y pueden dejar consecuencias médico legales.*

*13. Respecto a “B”, obra informe de integridad física de fecha 20 de febrero de 2024, a las 21:00 horas, elaborado de parte de la doctora “O”, médica clínica legal con cédula profesional “P”, a través del cual se evidencia que el examinado presenta: “...sin huellas de violencia física externa recientes al momento de su revisión...”, así como en el apartado de observaciones: “...niega enfermedades infectocontagiosas crónico-degenerativas: niega síntomas compatibles para Covid 19 en la última semana...”, así como también diverso informe médico de integridad física (egreso) de fecha 23 de febrero de 2024, a las 09:00 horas, elaborado por la doctora “Q”, médica clínica legal con cédula profesional “R”, a través del cual se advierte en el apartado origen de la lesión: “...refiere desconocer origen de las*

*lesiones...”, en apartado diverso, diagnóstico médico legal de las lesiones: “...contusiones directas...”, clasificando dichas lesiones como aquellas que no ponen en peligro la vida, tardan menos de quince días en sanar y no dejan consecuencias médico legales.*

*14. Respecto a “A”, obra informe de integridad física de fecha 20 de febrero de 2024, a las 20:55 horas, elaborado de parte de la doctora “O”, médica con cédula profesional “P”, a través del cual se evidencia que el examinado presenta: “...escoriación en zona frontal izquierda de 3 centímetros con edema y eritema perilesional, dos eritemas en zona maxilar derecha de 1 centímetro y 2 centímetros, hiposfagma en ojo izquierdo en parte externa, múltiples eritemas en parte alta de la espalda, múltiples escoriaciones en espalda baja, múltiples escoriaciones en ambas rodillas con eritema perilesional...”, así como en el apartado de observaciones: “...niega enfermedades infectocontagiosas crónico-degenerativas: niega síntomas compatibles para Covid 19 en la última semana...”, clasificando dichas lesiones como aquellas que no ponen en peligro la vida, tardan menos de quince días en sanar y no pueden dejar consecuencias medico legales, así como también diverso informe médico de integridad física (egreso) de 23 de febrero de 2024, a las 09:15, elaborado de parte de la doctora “Q”, Médica clínica legal con cédula profesional “R”, a través del cual se advierte en el apartado de origen de la lesión: “...refiere que dichas lesiones fueron ocasionadas el día de su detención, el día martes 20/02/2024...”, en apartado diverso diagnóstico médico legal de las lesiones: “...contusiones directas...”, clasificando dichas lesiones en las que no ponen en peligro la vida, tardan menos de quince días en sanar y no dejan consecuencias médico legales.*

*15. Respecto a “D”, obra informe de integridad física de fecha 20 de febrero de 2024, a las 20:45 horas, elaborado de parte de la doctora “O”, médica clínica legal con “P”, a través del cual se evidencia que el examinado presenta: “...eritema y edema de 4 centímetros en hemitórax izquierdo, dos*

*escoriaciones lineales en hemiabdomen derecho de 2 centímetros y 8 centímetros...”, así como en el apartado observaciones: “...niega enfermedades infectocontagiosas crónico-degenerativas: niega síntomas compatibles para Covid 19 en la última semana...”, clasificando dichas lesiones en las que no ponen en peligro la vida, tardan menos de quince días en sanar y no dejan consecuencias médico legales, así como también diverso informe médico de integridad física (egreso) de fecha 23 de febrero de 2024, a las 09:10 horas, elaborado de parte de la doctora “Q”, médica clínica legal con cédula profesional “R”, a través del cual se advierte en el apartado de origen de la lesión: “...refiere que dichas lesiones fueron ocasionadas el día martes 20 de febrero de 2024, durante su detención, pero no recuerda la hora...”, y en el apartado diverso de diagnóstico médico legal de las lesiones: “...contusiones directas...”, clasificando dichas lesiones en las que no ponen en peligro la vida, tardan menos de quince días en sanar y no dejan consecuencias médico legales.*

*16. No se omite manifestar que si bien se describe la aparición de lesiones menores, estas guardan correlación con lo expresado por parte de la autoridad ministerial, respecto a las circunstancias de la detención, así como al uso de la fuerza para el caso en cuestión, ya que es la misma autoridad captora quien manifiesta que dentro del contexto que generó el presente expediente, se evidenció la existencia de resistencia, motivo justificante para hacer uso de la fuerza, misma que la normativa les confiere, de manera específica Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, evidenciando con ello que la actuación detentora (sic), aconteció en términos de contención y por ende, resulta verosímil considerar la aparición de dichas lesiones en los términos ya expresados en párrafos precedentes.*

*17. En relación al punto dos, efectivamente, personal adscrito a la Agencia Estatal de Investigación de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua, participó en la detención de las personas quejasas en el presente*

*expediente; respecto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar, las mismas son descritas en el documento referido al inicio del presente.*

*18. En relación a punto tres, se niega el hecho de que personal de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua, haya agredido físicamente a los quejosos dentro de la presente, durante la debida detención y posterior custodia de los mismos.*

*19. Por lo que, atendiendo a la luz del sistema de protección no jurisdiccional de los derechos humanos, al tenor del lente de la sana crítica, las máximas de la experiencia y respetando el principio de legalidad, no se encuentran acreditadas violaciones a los derechos humanos que sean atribuibles al personal de la Fiscalía General del Estado...". (Sic).*

4. En virtud de lo anterior, este organismo protector de los derechos humanos realizó diversas diligencias con la finalidad de allegarse de las siguientes:

## **II. EVIDENCIAS:**

5. Escrito de queja recibido por esta Comisión en fecha 03 de septiembre de 2024, firmado por "A", "B", "C" y "D", ya transcrito en el párrafo número 1 de la presente determinación.
6. Actas circunstanciadas de fecha 06 de septiembre de 2024, elaboradas por personal de este organismo, mediante las cuales se hizo constar las entrevistas que se tuvieron con "A", "B", "C" y "D", asentándose la ampliación de sus quejas, ya transcritas en el párrafo número 2 de la presente resolución.
7. Oficio número SSPE/DEPYMJ/13812/2024 de fecha 25 de septiembre de 2024, signado por el licenciado Oscar Jan Ernstsson Hernández, Director de Ejecución y Penas y Medidas Judiciales del Sistema del Sistema Penitenciario, Prevención y Reinserción Social, mediante el cual rindió a este organismo un informe en vía de colaboración. Remitiendo los siguientes documentos:

**7.1.** Copias certificadas de los certificados médicos de ingreso de los quejosos “A”, “B”, “C” y “D”, realizados el día 24 de febrero de 2024, por el doctor Filiberto García Torres, médico en turno del Centro de Reinserción Social número 1, quien asentó lo siguiente:

**7.1.2** “A”: presenta equimosis en región frontal, equimosis de 10 centímetros de diámetro en región periumbilical, equimosis en región escapular derecha y derrame conjuntival del 50% del ojo izquierdo.

**7.1.3** “B”: presenta equimosis y herida de 3 centímetros lineal en pabellón auricular derecha, genitales íntegros con edema de testículo derecho.

**7.1.4** “C”: sin lesiones físicas aparentes.

**7.1.5** “D”: tórax con hematoma de 6 cm de diámetro en borde costal izquierdo de normolíneo.

**8.** Oficio número SSPE/DEPYMJ/13811/2024 de fecha 25 de septiembre de 2024, signado por el licenciado Óscar Jan Ernstsson Hernández, encargado de la Dirección de Ejecución y Penas y Medidas Judiciales del Sistema del Sistema Penitenciario, Prevención y Reinserción Social, mediante el cual remitió a este organismo, lo siguiente:

**8.1.** Copias certificadas de los expedientes clínicos de las personas privadas de la libertad “A”, “B”, “C” y “D”, en los cuales se asentó lo siguiente:

**8.1.2** Exploración física de “A”: Con equimosis en la región frontal; derrame conjuntival del 50 % en el ojo izquierdo; y abdomen con equimosis de 10 x 10 centímetros en la región periumbilical.

**8.1.3** Exploración física de “B”: Con herida lineal de 3 centímetros en el pabellón auricular derecho y edema del testículo izquierdo.

**8.1.4** Exploración física de “C”: Sin lesiones físicas aparentes.

**8.1.5** Exploración física de “D”: Tórax con hematoma de 6 centímetros de diámetro en borde costal izquierdo.

- 9.** Evaluación médica para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, de fecha de 23 septiembre de 2024, realizada a “B” por parte de la doctora María del Socorro Reveles Castillo, médica adscrita a este organismo, quien concluyó que el quejoso presentó cicatrices ligeramente hiperémicas que pudieran corresponder al tiempo de evolución, posterior al traumatismo en esa zona.
- 10.** Evaluación médica para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, de fecha de 23 septiembre de 2024, realizada a “C” por parte de la doctora María del Socorro Reveles Castillo, médica adscrita a este organismo, quien concluyó que el quejoso requería valoración médica especializada (cirujano) para descartar hernia inguinal izquierda.
- 11.** Evaluación médica para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, de fecha de 23 septiembre de 2024, realizada a “A” por la doctora María del Socorro Reveles Castillo, médica adscrita a este organismo, quien concluyó que el quejoso presenta cicatrices alrededor de las muñecas las cuales concuerdan con el uso de esposas apretadas. Se observan cicatrices en el tórax, las cuales son antiguas y no tienen relación con lo relatado por el quejoso.
- 12.** Oficio número FGE-18S.1/1/1817/2024 de fecha 26 de septiembre de 2024, signado por el maestro Jesús Manuel Fernández Domínguez, Coordinador de la Unidad de Atención y Respuesta de la Fiscalía Especializada en Violaciones a Derechos Humanos y Desaparición Forzada, mediante el cual rindió el informe de



ley previamente solicitado por este organismo, ya transcrito en el párrafo número 6 de la presente determinación, al que acompañó los siguientes anexos:

- 12.1.** Oficio número FGE-19S.5.1/0577/2024, firmado por el licenciado Erick Sánchez de la Rosa, agente del Ministerio Público de la Unidad de Modelo de Atención al Delito de Secuestro, Fiscalía General del Estado de Chihuahua.
- 12.2.** Oficio número FGE-7C/3/2/141/2024, firmado por el maestro Juan de Dios Reyes Gutiérrez, agente del Ministerio Público encargado de los asuntos jurídicos de la Agencia Estatal de Investigación de la Fiscalía General del Estado, en el cual se anexan los informes de integridad física realizados a “A”, “B”, “C” y “D”, elaborados el 20 de febrero de 2024 por la doctora “O”, perita en medicina legal. Asimismo, se anexó el informe médico de integridad física de egreso de los mencionados, elaborado el día 23 de febrero del mismo año por la doctora “Q”, perita en medicina clínica legal.
- 12.3.** Diagnóstico clínico de lesiones realizado a “C”, en el cual se informó que presentaba múltiples escoriaciones en la rodilla derecha, las cuales refirió haberse producido en el trabajo días antes.
- 12.4.** Diagnóstico clínico de lesiones realizado a “B”, en el cual se informó que no presenta huellas de violencia física externa reciente al momento de su revisión.
- 12.5.** Diagnóstico clínico de lesiones realizado a “A”, en el cual se informó que presentaba escoriación en zona frontal izquierda de 3 centímetros con edema y eritema perilesional, dos eritemas en zona maxilar derecha de 1 centímetro y 2 centímetros, hipofagia en ojo izquierdo en parte externa, múltiples eritemas en parte alta de espalda, múltiples escoriaciones en espalda baja, múltiples escoriaciones en ambas rodillas con eritema perilesional.

- 12.6.** Diagnóstico clínico de lesiones realizado a “D”, en el cual se estableció que presentaba eritema y edema de 4 centímetros en hemitórax izquierdo y dos escoriaciones lineales en hemiabdomen derecho de 2 centímetros y 8 centímetros.
- 12.7.** Informe médico de integridad física de egreso realizado a “B”, en el cual se asentó que presentaba escoriaciones superficiales rojizas lineales en cuello izquierdo y región superior de omóplato izquierdo.
- 12.8.** Informe médico de integridad física de egreso realizado a “C”, en el cual se asentó que presentaba tumefacciones múltiples en cráneo (chipotes), costra hemática en aurícula derecha, escoriación lineal superficial con costra que abarca de canto externo de ojo derecho a región posterior de mejilla, escoriación superficial con costra acuminadas en hombro derecho, equimosis semicircular verde en región de esternón (tórax anterior), escoriaciones superficiales con costra de región externa de codo derecho y tercio proximal posterior de antebrazo derecho, escoriación superficial en codo izquierdo, mallugaduras ungueales en dedo anular mano derecha y dedo pulgar mano izquierda, escoriaciones superficiales con costra en proceso final de cicatrización en tercio medio posterior de muslo izquierdo, escoriaciones superficiales con costra y despitelizaciones en rodilla derecha.
- 12.9.** Informe médico de integridad física de egreso realizado a “D”, en el cual se informó que presentaba equimosis semicircular amarillo, verdosas en hombro derecho, tercio medio anterior de brazo derecho, múltiples escoriaciones superficiales con costra hemática en antebrazo derecho región posterior, equimosis amarilla semicircular en tercio medio anterior de brazo izquierdo, equimosis verde, amarilla en región costra externa izquierda (dolor a la palpación), equimosis lineal rojiza, violácea en cuadrante superior externo de abdomen.

**12.10.** Informe médico de integridad física de egreso realizado a “A”, en el cual se estableció que presentaba múltiples tumefacciones en región craneal, predominio región postero parietal (chipotes), equimosis violácea atenuada en parpado superior de ojo derecho, equimosis violácea periocular en ojo izquierdo con presencia de hifema conjuntival, múltiples escoriaciones superficiales en rostro, predominio en región izquierda y sien derecha, equimosis violáceas en región de “patilla”, barba derecha, escoriaciones superficiales, equimosis rojizas amorfas en cuello derecho y cuenca clavicular derecha, hematoma en región derecha de 5 centímetros de longitud con equimosis en región externa en paralelo, múltiples escoriaciones superficiales con costra en ambos miembros torácicos, así como escoriaciones lineales en región de muñeca compatibles con uso de ganchos de seguridad, hematoma amplia de 14 x 8 centímetros en abdomen centro, equimosis verde-amarilla semicircular en omóplato derecho, múltiples escoriaciones superficiales con costra en espalda superior y región lumbar, múltiples costras cero hemáticas en región de ambas rodillas, escoriación superficial en región posterior de muslo izquierdo tercio medio.

**13.** Acta circunstanciada de fecha 02 de octubre de 2024, elaborada por el Visitador ponente, mediante la cual hizo constar que en esa fecha recibió dos discos compactos enviados por parte del licenciado Mariano Armando Durazo Peregrino, Juez del Sistema Penal Acusatorio, en funciones de Juez de Control del Distrito Judicial Benito Juárez, a solicitud de este organismo, mismos que contenían copia certificada del audio y video de las audiencias de control de la detención y formulación de la imputación dentro de la causa penal “S”, del índice del juzgado de Control del Distrito Judicial Benito Juárez, instruida en contra de “A”, “B”, “C”, y “D” por el delito de secuestro.

**14.** Evaluación médica para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, de fecha de 15 octubre de 2024, realizada a “D” por la doctora María del Socorro Reveles Castillo, médica adscrita a este organismo,

quien concluyó que el quejoso presentaba cicatrices alrededor de la muñeca izquierda, las cuales tenían concordancia con lesiones por el uso de esposas.

- 15.** Evaluación psicológica para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes de fecha 25 de octubre de 2024, realizada a “D” por el licenciado Damián Andrés Díaz Gracia, psicólogo adscrito a esta Comisión, quien concluyó que el quejoso presentaba indicadores compatibles con trastorno de estrés postraumático, así como ansiedad severa y depresión del estado de ánimo en nivel grave.
- 16.** Evaluación psicológica para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes de fecha 24 de octubre de 2024, realizada a “C” por el licenciado Damián Andrés Díaz Gracia, psicólogo adscrito a esta Comisión, quien concluyó que el quejoso presentaba indicadores compatibles con trastorno de estrés postraumático, así como ansiedad severa y depresión del estado de ánimo en nivel grave.
- 17.** Evaluación psicológica para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, de fecha 24 de octubre de 2024, realizada a “B” por el licenciado Damián Andrés Díaz Gracia, psicólogo adscrito a esta Comisión, quien concluyó que el quejoso presentaba indicadores compatibles con trastorno de estrés postraumático, así como ansiedad severa y depresión del estado de ánimo en nivel moderado.
- 18.** Evaluación psicológica para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes de fecha 24 de octubre de 2024, realizada a “A” por el licenciado Damián Andrés Díaz Gracia, psicólogo adscrito a esta Comisión, quien concluyó que el quejoso presenta indicadores compatibles con trastorno de estrés postraumático, así como ansiedad severa y depresión del estado de ánimo en nivel grave.

**19.** Acta circunstanciada de fecha 03 de enero de 2025, elaborada por el Visitador ponente, mediante la cual hizo constar que realizó una inspección del contenido de los dos discos compactos ya referidos en el párrafo 13 de la presente determinación, asentando que en la parte que interesa a la investigación, las personas quejasas fueron puestas a disposición del Ministerio Público a las 22:37 horas del día 20 de febrero de 2024, y que la audiencia de control de la detención fue solicitada a las 17:32 horas del día 22 de febrero de ese mismo año, determinado el Juez de Control como legal la detención de los imputados, ya que habían sido detenidos en los términos de la flagrancia, respetando la representación social el término de 48 horas.

### **III. CONSIDERACIONES:**

**20.** Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver en el presente asunto, atento a lo dispuesto por el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4, párrafo tercero, inciso A, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en relación con los numerales 3 y 6, fracciones I y II, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como 6, 12 y 84, fracción III de su reglamento interno.

**21.** En atención a lo dispuesto en el numeral 11 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, que establece que en el caso de una ausencia temporal o definitiva, las funciones de la persona en quien recaiga la Presidencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, serán cubiertas por la persona que ocupe la Dirección de Control, Análisis y Evaluación, con las facultades establecidas en el artículo 15 de esta Ley, el suscrito se encuentra habilitado para resolver el presente asunto.<sup>4</sup>

**22.** Según lo establecido en los artículos 39 y 40, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente, por así permitirlo el estado que guarda

---

<sup>4</sup> Por actualizarse la hipótesis de ausencia definitiva contemplada el referido artículo 11 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos. Decreto No. LXVII/RFLEY/0945/2024 XVI P.E. P.O. 31 de agosto de 2024.

la tramitación del presente asunto, analizar los hechos, argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción recabados y diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o las personas servidoras públicas han violado o no derechos humanos, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra carta magna para que, una vez realizado ello, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

- 23.** Antes de entrar al estudio de las probables violaciones a derechos humanos, este organismo precisa que no se opone a la prevención, investigación y persecución de los delitos por parte de las autoridades, sino a que con motivo de estas actividades, se vulneren derechos humanos, lo que hace patente la necesidad de que el Estado, a través de sus instituciones públicas, cumpla con su deber jurídico de prevenir la comisión de conductas delictivas e investigar con los medios a su alcance, los ilícitos que se cometen en el ámbito de su competencia, a fin de identificar a las personas responsables y lograr que se les impongan las sanciones legales correspondientes.
- 24.** La controversia sometida a consideración de este organismo por parte de “A”, “B”, “C” y “D”, se basa en que éstos refirieron haber sido objeto de un uso excesivo de la fuerza al momento de su detención, así como de malos tratos y golpes mientras estuvieron bajo la custodia de la Fiscalía General del Estado en sus instalaciones y en las del C4, circunstancia que le atribuyeron al personal adscrito a dicha dependencia, lo que implicaría una violación a sus derechos humanos a la integridad y seguridad personal de los quejosos.
- 25.** En ese orden de ideas, se considera necesario establecer en primera instancia, diversas premisas normativas relativas al uso de la fuerza y las vinculadas a los derechos a la integridad y seguridad personal, con la finalidad de establecer el contexto jurídico en el que se desarrollaron los hechos y posteriormente establecer

si la actuación de la autoridad, se apegó al marco normativo existente o no, y en conjunto con las evidencias que obran en el expediente, determinar si hay alguna responsabilidad que le sea atribuible a la autoridad.

**26.** En ese contexto, debe establecerse que en cuanto al uso legítimo de la fuerza pública, los artículos 270 a 284 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública establecen las bases para su empleo, destacando los siguientes principios:

I. Legalidad.<sup>5</sup>

II. Necesidad.<sup>6</sup>

III. Proporcionalidad.<sup>7</sup>

IV. Racionalidad.<sup>8</sup>

V. Oportunidad.<sup>9</sup>

**27.** Por lo que hace al derecho a la integridad y seguridad personal, tenemos que es aquél que tiene toda persona a no sufrir actuaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisonómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.<sup>10</sup>

---

<sup>5</sup> Artículo 271. De conformidad con el principio de legalidad, los Integrantes de las Instituciones Policiales deben apegar su actuación a lo que la ley específicamente les faculte, así como para cumplimentar todo mandamiento de autoridad competente.

<sup>6</sup> Artículo 272. El principio de necesidad significa que sólo cuando sea estrictamente necesario e inevitable, los Integrantes de las Instituciones Policiales emplearán la fuerza para impedir la perturbación del orden público y restablecerlo cuando por disturbios colectivos o por actos tumultuarios que generen violencia, puedan causar daños a la integridad física de terceros o de sus propiedades o bien afectar la integridad física de los propios elementos policiales.

<sup>7</sup> Artículo 273. De acuerdo al principio de proporcionalidad, el uso de la fuerza será adecuado y en proporción a la resistencia del infractor o agresión recibida, atendiendo a su intensidad, duración y magnitud. Conforme a este principio, no deberá actuarse con todo el potencial de una unidad si las personas contra las que se usa la fuerza se encuentran en una situación cuantitativa y cualitativamente inferior; la fuerza empleada debe ser prudente y limitada, sólo para alcanzar el control y la neutralización de la agresión. El uso de la fuerza estará en relación directa con los medios empleados por las personas que participen en la agresión, su número y grado de hostilidad.

<sup>8</sup> Artículo 274. La racionalidad en el uso de la fuerza implica que ésta será empleada de acuerdo a elementos objetivos y lógicos con relación a la situación hostil que se presente, a efecto de valorar el objetivo que se persigue, las circunstancias del caso y las capacidades, tanto del sujeto a controlar como la de los propios Integrantes de las Instituciones Policiales.

<sup>9</sup> Artículo 275. La oportunidad en el uso de la fuerza pública tenderá a la actuación policial inmediata, para evitar o neutralizar un daño o peligro actual o inminente, que vulnere o lesione la integridad, derechos o bienes de las personas, las libertades, la seguridad ciudadana o la paz pública.

<sup>10</sup> Soberanes Fernández, José Luis. Manual para la calificación de hechos violatorios de los Derechos Humanos. Porrúa, Segunda Edición, México, 2015, p. 225.

**28.** Este derecho humano es reconocido por los artículos 7 y 10.1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5.1 y 5.2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 2, 3 y 5, del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; 2, 5, 6 y 11, de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, que de forma similar, establecen que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral, y que nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, de tal manera que toda persona privada de la libertad, debe ser tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

**29.** En concordancia con lo anterior, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido en su jurisprudencia, lo siguiente:

*“En los términos del artículo 5.2 de la Convención, toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal y el Estado debe garantizarle el derecho a la vida y a la integridad personal. En consecuencia, el Estado, como responsable de los establecimientos de detención, es el garante de estos derechos de los detenidos”.<sup>11</sup>*

**30.** En nuestro orden constitucional, el último párrafo del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que:

*“Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades”.*

---

<sup>11</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Castillo Petrucci y otros vs. Perú*. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Fondo, reparaciones y costas. Párrafo 195.



- 31.** En el ámbito local, la fracción XIII del artículo 65 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, dispone lo siguiente para los integrantes de las instituciones policiales:

*“Artículo 65. Para garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes se sujetarán a las siguientes obligaciones:*

(...)

*XIII. Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas”.*

- 32.** Establecido lo anterior, tenemos que “A,” “B,” “C” y “D”, señalaron que fueron detenidos el día 20 de febrero de 2024, cuando se encontraban conduciendo por el tramo carretero que conduce de La Junta a Cuauhtémoc, por parte de agentes de la policía estatal investigadora, bajo el argumento de que se encontraban tripulando un vehículo con reporte de robo, señalando que una vez aprehendidos, los subieron a una patrulla y que mientras avanzaban, a “A” lo comenzaron a golpear tres oficiales en el rostro y el cuerpo. Agregan que luego los agentes ingresaron por una zona de terracería y se detuvieron debajo de unos puentes, lugar donde los bajaron de los vehículos y nuevamente comenzaron a golpearlos. Indican que en ese lugar les colocaron bolsas en el rostro, les vertieron agua en los oídos y les pusieron un trapo húmedo en la cara, amenazándolos constantemente con entregarlos a miembros de la delincuencia organizada, para que los convirtieran “en cachitos”, señalando que después los subieron nuevamente a las unidades y se dirigieron con rumbo a Chihuahua, donde los llevaron a las instalaciones de la Fiscalía General del Estado, en donde continuaron golpeándolos. Señalan que más tarde, los trasladaron a las instalaciones del C4, donde nuevamente fueron objeto de las mismas vejaciones señaladas con antelación, relatando además, que los encintaron de pies a cabeza con cinta canela y les aplicaron descargas eléctricas con chicharras en sus partes íntimas, golpeándolos asimismo de forma reiterada.

**33.** Por su parte, la autoridad señaló en su informe, que efectivamente detuvo a las personas quejasas en la fecha señalada por éstas, y que la actuación de los agentes se dio bajo el supuesto de flagrancia por su probable participación en el delito de secuestro, descartando algún tipo de violación a sus derechos humanos, señalando que la actuación desplegada por los agentes captores, se había apegado a derecho en todo momento, ya que en ningún momento habían sido objeto de alguna vulneración a su integridad física o de alguna afectación a su dignidad, estableciendo que el 20 de febrero de 2024, siendo aproximadamente las 18:17 horas, en un lugar denominado como “Casa Colorada”, los agentes captores habían montado un operativo, con la finalidad de localizar indicios del paradero de la víctima, cuando observaron un vehículo Chevrolet Malibú, color negro, con “Ñ”, mismo que coincidía con las características de uno de los vehículos que habían participado en el secuestro, observando que había varias personas en su interior, por lo que acto seguido, les marcaron el alto, esperando encontrar a la víctima a bordo del vehículo y/o localizar objetos o productos relacionados con el ilícito que se estaba cometiendo, por lo que una vez que se identificaron los elementos de la Agencia Estatal de Investigación con los tripulantes del vehículo y les informaron el motivo de su presencia, se observó en el interior del auto a cuatro personas del sexo masculino, quienes dijeron llamarse “A”, “B”, “C” y “D”, a quienes se les solicitó descender del vehículo, pero que al hacerlo y proceder a revisar el vehículo, se encontraron indicios relacionados con el delito que se encontraban investigando, concretamente diversos billetes que habían sido pagados a los secuestradores, mismos que previamente habían sido identificados con los números de serie del numerario, por lo que al encontrarse ante el flagrante delito de secuestro, procedieron a informarles a “A”, “B”, “C” y “D”, que quedaban formalmente detenidos por aparecer como probables responsables del delito de secuestro, por lo que fueron trasladados a las oficinas de la Unidad Modelo de Atención al Delito de Secuestro en Chihuahua, arribando a las 20:30 horas para la certificación médica en las instalaciones de la Fiscalía General del Estado, para luego proceder al llenado de actas y trámites administrativos necesarios para su puesta a disposición ante el Ministerio Público.

34. Agrega la autoridad que si bien en las certificaciones médicas que se les realizaron a “A”, “B”, “C” y “D”, se asentó que éstos contaban con diversas lesiones en el cuerpo, éstas resultaban ser menores, ya que habían sido calificadas como aquellas que no ponían en peligro la vida, tardaban menos de quince días en sanar y no dejaban consecuencias médico legales, señalando además que en el caso de “A”, fue necesario emplear el uso moderado de la fuerza, ya que se había puesto agresivo con los agentes que lo detuvieron.
35. Del análisis de las evidencias que obran en el expediente, este organismo considera que la autoridad no justificó las lesiones que presentaron las personas quejasas, y mucho menos que éstas se le hubieran producido a los agraviados como consecuencia de un uso moderado de la fuerza, ya que, por el contrario, éstas demuestran que los quejosos, fueron objeto de agresiones y malos tratos por parte de los agentes aprehensores al momento de la detención y durante el tiempo que estuvieron a disposición de la autoridad investigadora, pues de acuerdo con los certificados médicos practicados al momento de ingreso y salida del área de detenidos de la Fiscalía General del Estado, así como del certificado médico practicado a los quejosos al momento de ingresar al Centro de Reinserción Social número 1, puede concluirse que las lesiones con las que contaban momentos después de su detención y previo a ingresar a las instalaciones de la Fiscalía General del Estado, no son las mismas que tenían al momento de egresar de dicha institución, además de que existen inconsistencias entre los certificados médicos de egreso con los de ingreso al Centro de Reinserción Social Estatal número 1, tal y como se ilustra en el siguiente cuadro sinóptico:

<b>Contenido, lugar y autor(a)</b>	<b>Localidad, día y hora</b>	<b>Resultado del examen, quejoso.</b>
Diagnóstico clínico de lesiones, signado por la doctora “Q”,	Chihuahua, Chihuahua	“C” presenta múltiples escoriaciones en la rodilla derecha, las cuales refirió

<p>perita médica legista adscrita a la Fiscalía General del Estado.</p>	<p>20 de febrero de 2024, 20:40 horas.</p>	<p>haberse producido en el trabajo días antes.</p>
<p>Diagnóstico clínico de lesiones, signado por la doctora "O", perita médica legista adscrita a la Fiscalía General del Estado.</p>	<p>Chihuahua, Chihuahua 20 de febrero de 2024, 21:00 horas.</p>	<p>"B" no presenta huellas de violencia física externa reciente al momento de su revisión.</p>
<p>Diagnóstico clínico de lesiones, signado por la doctora "O", perita médica legista adscrita a la Fiscalía General del Estado.</p>	<p>Chihuahua, Chihuahua 20 de febrero de 2024, 20:55 horas.</p>	<p>"A" presenta escoriación en zona frontal izquierda de 3 centímetros con edema y eritema perilesional, dos eritemas en zona maxilar derecha de 1 centímetros y 2 centímetros hipofagoma en ojo izquierdo en parte externa, múltiples eritemas en parte alta de espalda, múltiples escoriaciones en espalda baja, múltiples escoriaciones en ambas rodillas con eritema perilesional.</p>

<p>Diagnóstico clínico de lesiones, signado por la doctora “O”, perita médica legista adscrita a la Fiscalía General del Estado.</p>	<p>Chihuahua, Chihuahua 20 febrero 2024, 20:45 horas.</p>	<p>“D” presenta eritema y edema de 4 centímetros en hemitórax izquierdo, dos escoriaciones lineales en hemiabdomen derecho de 2 centímetros y 8 centímetros.</p>
<p>Informe médico de integridad física de egreso, signado por la doctora “Q”, perita médica legista adscrita a la Fiscalía General del Estado.</p>	<p>Chihuahua, Chihuahua 23 febrero 2024, 09:00 horas.</p>	<p>“B” presenta escoriaciones superficiales rojizas lineales en cuello izquierdo y región superior de omóplato izquierdo.</p>
<p>Informe médico de integridad física de egreso, signado por la doctora “Q”, perita médica legista adscrita a la Fiscalía General del Estado.</p>	<p>Chihuahua, Chihuahua 23 febrero 2024, 09:04 horas.</p>	<p>“C” presenta tumefacciones múltiples en cráneo (chipotes), costra hemática en aurícula derecha, escoriación lineal superficial con costra que abarca de canto externo de ojo derecho a región posterior de mejilla, escoriación superficial con costra acuminadas en hombro derecho, equimosis semicircular verde en región</p>

		<p>de esternón (tórax anterior),  escoriaciones superficiales  con contra de región externa  de codo derecho y tercio  proximal posterior de  antebrazo derecho,  escoriación superficial en codo  izquierdo, magulladuras  ungueales en dedo anular  mano derecha y dedo pulgar  mano izquierda, escoriaciones  superficiales con costra en  proceso final de cicatrización  en tercio medio posterior de  muslo izquierdo, escoriaciones  superficiales con costra y  desepitelizaciones en rodilla  derecha.</p>
<p>Informe médico  de integridad  física de egreso,  signado por la  doctora “Q”, perita  médica legista  adscrita a la  Fiscalía General  del Estado.</p>	<p>Chihuahua,  Chihuahua  23 febrero 2024,  09:10 horas.</p>	<p>“D” presenta equimosis  semicircular amarillo, verdosas  en hombro derecho, tercio  medio anterior de brazo  derecho, múltiples  escoriaciones superficiales  con costra hemática en  antebrazo derecho región  posterior, equimosis amarilla  semicircular en tercio medio  anterior de brazo izquierdo,  equimosis verde, amarilla en</p>

		<p>región costra externa izquierda (dolor a la palpación), equimosis lineal rojiza, violácea en cuadrante superior externo de abdomen.</p>
<p>Informe médico de integridad física de egreso, signado por la doctora "Q", perita médica legista adscrita a la Fiscalía General del Estado.</p>	<p>Ciudad Chihuahua, Chihuahua 23 febrero 2024, 09:15 horas.</p>	<p>"A" presenta múltiples tumefacciones en región craneal, predominio región postero parietal (chipotes), equimosis violácea atenuada en parpado superior de ojo derecho, equimosis violácea periocular ojo izquierdo con presencia de hifema conjuntival, múltiples escoriaciones superficiales en rostro, predominio región izquierda y sien derecha, equimosis violáceas en región de "patilla" barba derecha, escoriaciones superficiales, equimosis rojizas amorfas en cuello derecho y cuenca clavicular derecha, hematoma en región derecha de 5 centímetros de longitud con equimosis en región externa en paralelo, múltiples escoriaciones superficiales con costra en ambos</p>

		<p>miembros torácicos así como escoriaciones lineales en región de muñeca compatibles con uso de ganchos de seguridad, hematoma amplio de 14 x 8 centímetros en abdomen centro, equimosis verdi-amarilla semicircular en omoplato derecho, múltiples escoriaciones superficiales costra en espalda superior y región lumbar, múltiples costras cero hemáticas en región de ambas rodillas, escoriación superficial en región posterior de muslo izquierdo tercio medio.</p>
<p>Certificado médico de ingreso realizado, por el doctor "T", médico en turno del Centro de Reinserción Social número 1</p>	<p>Centro de Reinserción Social número 1, Aquiles Serdán, Chihuahua, 24 de febrero de 2024, 12:15 horas.</p>	<p>"A" presenta equimosis en región frontal, equimosis de 10 cm de diámetro en región periumbilical, equimosis en región escapular derecha y derrame conjuntival del 50% del ojo izquierdo.</p>



<p>Certificado médico de ingreso realizado, por el doctor "T", médico en turno del Centro de Reinserción Social número 1</p>	<p>Centro de Reinserción Social número 1, Aquiles Serdán, Chihuahua, 24 de febrero de 2024, 12:15 horas</p>	<p>"B" presenta equimosis y herida de 3 centímetros lineal en pabellón auricular derecho, genitales íntegros con edema de testículo derecho.</p>
<p>Certificado médico de ingreso realizados, por el doctor "T", médico en turno del Centro de Reinserción Social número 1</p>	<p>Centro de Reinserción Social número 1, Aquiles Serdán, Chihuahua, 24 de febrero de 2024, 12:15 horas</p>	<p>"C" sin lesiones físicas aparentes.</p>
<p>Certificado médico de ingreso realizados, por el doctor "T", médico en turno del Centro de Reinserción Social número 1</p>	<p>Centro de Reinserción Social número 1 Aquiles Serdán, Chihuahua, 24 de febrero de 2024, 12:15 horas</p>	<p>"D" presenta tórax con hematoma de 6 centímetros de diámetro en borde costal izquierdo de normolíneo.</p>

36. Como puede apreciarse, del análisis de los mencionados certificados e informes médicos, tenemos que en los momentos posteriores a la detención de “A”, es decir, cuando ingresó a las instalaciones de la Fiscalía General del Estado, éste presentaba una escoriación en zona frontal izquierda de 3 centímetros con edema y eritema perilesional, dos eritemas en zona maxilar derecha de 1 centímetros y 2 centímetros hiposfagama en ojo izquierdo en parte externa, múltiples eritemas en parte alta de espalda, múltiples escoriaciones en espalda baja, así como múltiples escoriaciones en ambas rodillas con eritema perilesional, lesiones que la autoridad pretendió justificar, bajo el argumento de que el referido quejoso se puso agresivo con sus captores, por lo que existió la necesidad de emplear en él, un uso moderado de la fuerza, mismo que detallaron en el Anexo B del informe policial homologado, en la siguiente forma: “...*Se utilizan técnicas de contacto y reducción de movimientos implementados a “A”, ya que al momento del aseguramiento, mediante candados de mano opone resistencia, controlando sus movimientos, resbalando al suelo, en donde continúa oponiéndose al aseguramiento, arremetiendo golpes, patadas y movimientos para no ser asegurado...*”.

37. Cabe señalar que el referido Anexo B del informe policial homologado, cuenta con un apartado B.1, en el que se debe marcar con una equis el nivel del uso de la fuerza que se empleó y si en su empleo, hubo lesionados o fallecidos por parte de la autoridad o de la persona detenida; sin embargo, del análisis de dicho apartado, se desprende que los agentes captores no establecieron que como resultado del uso moderado de la fuerza empleado en “A”, éste hubiera resultado lesionado, ya que no marcaron la casilla correspondiente, tal y como se aprecia a continuación:

**ANEXO B. INFORME DEL USO DE LA FUERZA**

Llene este Anexo sólo en caso de lesionados y/o fallecidos.

**Apartado B.1 Niveles del uso de la fuerza**

	Autoridad	Persona	
Lesionados	<input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/>	Seleccione con una "X" según corresponda
Fallecidos	<input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/>	Reducción física de movimientos <input checked="" type="checkbox"/>
			Utilización de armas incapacitantes menos letales <input type="checkbox"/>
			Utilización de armas de fuego o fuerza letal <input type="checkbox"/>

Describe las conductas (resistencia activa y de alta peligrosidad) que motivaron el uso de la fuerza

Se utilizan técnicas de control de contacto y reducción de movimientos implementados [REDACTED] ya que al momento del aseguramiento mediante candados de mano opone resistencia, controlando sus movimientos resbalando al suelo, en donde continúa oponiéndose al aseguramiento arremetiendo golpes, patadas y movimientos para no ser asegurado

**38.** No obstante, al momento de ingresar a las instalaciones de la Fiscalía General del Estado en calidad de detenido, "A" contaba con las lesiones ya descritas en los párrafos 34 y 35 de la presente determinación, a pesar de que la autoridad solo refirió en su informe del uso de la fuerza, que controló los movimientos de "A" mediante el uso de candados de mano y que su resistencia al arresto ocasionó que se resbalara al suelo, sin que se dé mayor explicación acerca de si los agentes captadores, se vieron en la necesidad de emplear una fuerza mayor para controlar los movimientos de "A", como el empleo de algún objeto contuso, puños o patadas, una vez que éste se encontraba en el suelo; por lo que este organismo, considera que, contrario a lo manifestado por la autoridad en su informe policial homologado y en su informe de ley, el uso de la fuerza que la autoridad empleó en "A", no fue moderado, sino excesivo y contrario al principio de proporcionalidad ya establecido en las premisas de esta resolución, ya que al no establecerse los métodos empleados para su sometimiento ni la cantidad de agentes que participaron en su sometimiento, lo que en su caso pudiera haber justificado las lesiones que presentó "A" como consecuencia de su resistencia a ser detenido, debe considerarse que el uso de la fuerza empleado en él, no fue el adecuado ni fue en proporción a la intensidad, duración y magnitud de su negativa a ser sometido, es decir, que no fue prudente y limitada para alcanzar el control y la neutralización de la agresión, pues de acuerdo con este principio, el uso de la fuerza debe estar en relación directa con los medios empleados por las personas que participen en la agresión, su número y grado de hostilidad.

**39.** Lo anterior, porque las lesiones que presentó el agraviado, no guardan coincidencia con un uso moderado de la fuerza, sobre todo si en el informe del uso de la fuerza, no se estableció que con motivo de su empleo, se le hubieran causado todas las lesiones anteriormente descritas.

**40.** Cabe señalar también que la autoridad en su informe de ley, también pretendió justificar las lesiones de "D", bajo el argumento de que también se empleó en él un uso de la fuerza; sin embargo, del informe policial homologado no se desprende que éste se hubiera resistido a ser detenido por los agentes captadores, por lo que

las lesiones que presentó en los momentos posteriores a su detención, tampoco se encuentran justificadas, por lo que debe tenerse por demostrado, que también se empleó en él un uso injustificado de la fuerza al momento de su detención, ya que de la mecánica de los hechos, no se desprende que se haya observado el principio de necesidad para utilizarla en su contra, ya que ésta opera sólo cuando sea estrictamente necesario e inevitable y/ cuando se puedan causar daños a la integridad física de terceros o de sus propiedades o bien afectar la integridad física de los propios elementos policiales, sin que en el caso se hubiera demostrado por parte de la autoridad, que “D” se encontrara en ese supuesto o en alguno de los otros principios del uso de la fuerza, que justificara su empleo en él.

- 41.** En lo tocante a “C” y “B”, debe señalarse que este organismo no cuenta con evidencia suficiente para concluir que al momento de su detención, hubieran sido objeto de un uso excesivo de la fuerza, ya que en el certificado médico del primero de los mencionados, se estableció que éste, si bien presentaba múltiples escoriaciones en la rodilla derecha, dicha persona refirió habérselas producido en el trabajo días antes, mientras que “B”, no presentó huellas de violencia física externa al momento de su revisión; empero, eso no significa que en los momentos posteriores a su detención, “C” y “B”, así como “A” y “D”, no hubieran sido objeto de malos tratos, después de haber sido ingresados en calidad de detenidos a las instalaciones de la Fiscalía General del Estado y durante su estancia en el C4, tal y como se analizará a continuación.
- 42.** En el expediente de queja, tal y como se estableció en el cuadro ya señalado en el párrafo 35 de la presente determinación, obran diversas valoraciones médicas e informes de la misma naturaleza, que les fueron realizadas a los quejosos, en distintos momentos y por diferentes profesionales de la medicina.
- 43.** Del análisis de los certificados de integridad física emitidos al ingreso y al egreso de las personas agraviadas, realizados por el personal médico de la Fiscalía General del Estado, así como de los certificados elaborados en el Centro de Reinserción Social número 1, este organismo identifica una serie de diferencias e

inconsistencias significativas entre las lesiones que presentaron “A” y “C” al momento de ingresar a las instalaciones de la Fiscalía General del Estado, y las que presentaron a su egreso de las mismas, así como las que presentaron “B” y “D” al momento de su egreso, lo que demuestra que fueron objeto de malos tratos durante su cautiverio.

44. Se afirma lo anterior, en razón de que del cuadro sinóptico establecido en el párrafo 35 de esta resolución, se desprende que “A” ingresa a las instalaciones de la Fiscalía General del Estado, con una escoriación en zona frontal izquierda de 3 centímetros con edema y eritema perilesional, dos eritemas en zona maxilar derecha de 1 centímetros y 2 centímetros hiposfagama en ojo izquierdo en parte externa, múltiples eritemas en parte alta de espalda, múltiples escoriaciones en espalda baja, múltiples escoriaciones en ambas rodillas con eritema perilesional, lo que como se dijo *supra* líneas, fue resultado de un uso excesivo de la fuerza empleado en él; sin embargo, al momento de su egreso, éste cuenta con más lesiones que las que tenía a su ingreso, siendo éstas múltiples tumefacciones en la región craneal, predominio región postero parietal (chipotes), equimosis violácea atenuada en parpado superior de ojo derecho, equimosis violácea periorcular ojo izquierdo con presencia de hifema conjuntival, múltiples escoriaciones superficiales en rostro, predominio región izquierda y sien derecha, equimosis violáceas en región de “patilla” barba derecha, escoriaciones superficiales, equimosis rojizas amorfas en cuello derecho y cuenca clavicular derecha, hematoma en región derecha de 5 centímetros de longitud con equimosis en región externa en paralelo, múltiples escoriaciones superficiales con costra en ambos miembros torácicos así como escoriaciones lineales en región de muñeca compatibles con uso de ganchos de seguridad, hematoma amplio de 14 x 8 centímetros en abdomen centro, equimosis verdi-amarilla semicircular en omoplato derecho, múltiples escoriaciones superficiales costra en espalda superior y región lumbar, múltiples costras cero hemáticas en región de ambas rodillas, escoriación superficial en región posterior de muslo izquierdo tercio medio, lesiones que coinciden en parte con el certificado médico que se le realizó a su ingreso al Centro de Reinserción Social Estatal

número 1, en el que se estableció que presentaba equimosis en región frontal, equimosis de 10 centímetros de diámetro en la región periumbilical, equimosis en región escapular derecha y derrame conjuntival del 50% del ojo izquierdo, por lo que la lógica indica que éste fue objeto de malos tratos durante su cautiverio.

- 45.** Lo mismo puede decirse respecto de “D”, quien a su ingreso presentaba eritema y edema de 4 centímetros en hemitórax izquierdo, dos escoriaciones lineales en hemiabdomen derecho de 2 centímetros y 8 centímetros; y a su egreso, presentaba presenta equimosis semicircular amarillo, verdosas en hombro derecho, tercio medio anterior de brazo derecho, múltiples escoriaciones superficiales con costra hemática en antebrazo derecho región posterior, equimosis amarilla semicircular en tercio medio anterior de brazo izquierdo, equimosis verde, amarilla en región costra externa izquierda (dolor a la palpación), equimosis lineal rojiza, violácea en cuadrante superior externo de abdomen, mientras que en su ingreso al Centro de Reinserción Social Estatal número 1, se establece que presenta solo un hematoma en el tórax de 6 centímetros de diámetro, en borde costal izquierdo de normolíneo.
- 46.** Mientras que en relación a “C” y “B”, a pesar de que respecto del primero se estableció que a su ingreso presentaba múltiples escoriaciones en la rodilla derecha, pero que éstas se las había producido en el trabajo días antes, a su egreso de la Fiscalía General del Estado, presentó tumefacciones múltiples en el cráneo (chipotes), costra hemática en aurícula derecha, escoriación lineal superficial con costra que abarca de canto externo de ojo derecho a región posterior de mejilla, escoriación superficial con costra acuminadas en hombro derecho, equimosis semicircular verde en región de esternón (tórax anterior), escoriaciones superficiales con contra de región externa de codo derecho y tercio proximal posterior de antebrazo derecho, escoriación superficial en codo izquierdo, magulladuras ungueales en dedo anular mano derecha y dedo pulgar mano izquierda, escoriaciones superficiales con costra en proceso final de cicatrización en tercio medio posterior de muslo izquierdo, escoriaciones superficiales con costra y desepitelizaciones en rodilla derecha; sin embargo, al momento de su ingreso al

Centro de Reinserción Social Estatal número 1, se establece que éste no cuenta con lesiones físicas aparentes

- 47.** Y en el caso de “B”, a pesar de que a su ingreso a la Fiscalía General del Estado, no presentó huellas de violencia física externa reciente al momento de su revisión, al egresar presentó escoriaciones superficiales rojizas lineales en cuello izquierdo y región superior de omóplato izquierdo, mientras que a su ingreso al Centro de Reinserción Social Estatal número 1, se determinó que éste solo contaba con contaba con una equimosis y herida de 3 centímetros lineal en el pabellón auricular derecho.
- 48.** Como puede observarse, es posible inferir mediante un ejercicio lógico, que “A”, “B”, “C” y “D”, fueron objeto de malos tratos mientras estuvieron detenidos en las instalaciones de la Fiscalía General del Estado, ya que cuando ingresaron a las mismas el día 20 de febrero de 2024, únicamente “A” y “D” contaban con lesiones, habiendo sido certificados todos ellos por la doctora “Q”, pero al momento de egresar el día 23 del mismo mes y año, “A” y “D” contaban con más lesiones que con las que ingresaron, mientras que “B” y “C” tenían lesiones que no se habían documentado a su ingreso, mismas que fueron documentadas por la doctora “O”, lo que refuerza la conclusión a la que llega este organismo, pues al ser profesionales de la medicina distintas quienes certificaron su ingreso y egreso, y a distintas horas, es posible considerar de manera objetiva que esto ocurrió así, ya que tanto “O” como “Q”, únicamente podían certificar las lesiones que tenían a la vista.
- 49.** Cabe señalar además, que las lesiones que presentaron “A”, “B”, “C” y “D” a su egreso de la Fiscalía General del Estado, tienen coincidencia con la forma en que describen los quejosos que les fueron ocasionadas por parte de los elementos aprehensores, ya que todos ellos narraron en forma similar, que les pusieron una bolsa en la cabeza, lo que ocasionó que no pudieran respirar, que les daban golpes

en la cabeza con los puños y a patadas en sus partes íntimas, así como en el tórax y el estómago, resultando todos ellos policontundidos.

- 50.** Asimismo, llama la atención de esta Comisión, que existen contradicciones entre los certificados médicos de egreso de la Fiscalía General del Estado, con los emitidos por los facultativos del Centro de Reinserción Social Estatal número 1, quienes documentaron muchas menos lesiones de los quejosos en sus informes médicos, por lo que a consideración de este organismo, omitieron establecer de manera clara y concisa los resultados de sus valoraciones médicas, lo que es reprochable.
- 51.** Lo anterior, porque la Comisión Nacional de Derechos Humanos, en la Recomendación General 10 “Sobre la práctica de la tortura”,<sup>12</sup> advirtió sobre una serie de omisiones en que incurren los médicos legistas adscritos a instancias de seguridad pública y/o de investigación, estableciendo que en muchas ocasiones omiten datos de interés criminalístico que pudieran resultar relevantes, por lo que es recomendable que las lesiones o alteraciones en la salud, se fijen mediante fotografía de ser posible y en el orden que se encuentra establecido en el manual denominado Protocolo de Estambul, para un adecuado estudio sistematizado, cabal y exhaustivo.
- 52.** Continuando con el análisis de las evidencias que obran en el expediente, apoyan a las conclusiones a las que arriba este organismo, las evaluaciones psicológicas practicadas a “A”, “B” y “C” el 24 de octubre de 2024, y a “D”, el 25 de octubre del mismo año, por parte del licenciado Damián Andrés Díaz Gracia, psicólogo adscrito a este organismo, en las cuales concluyó que: *“Con base en la entrevista practicada, las pruebas psicológicas aplicadas, del análisis de la declaración de los entrevistados y con base en la relatoría de los hechos, los rasgos fisionómicos que muestran los entrevistados, además de los resultados de las escalas, esto junto con las características físicas de comportamiento en el proceso de la entrevista,*

---

<sup>12</sup> CNDH. Recomendación General 10. Sobre la práctica de la tortura. 17 de noviembre de 2005. Páginas 20 a 22.



concluyo que “A”, “B”, “C” y “D” se encuentran afectados emocionalmente por el proceso que refirieron haber vivido durante su detención”, indicio que concatenado con el resto de evidencia ya analizada *supra* líneas, con lo cual se demuestra que “A”, “B”, “C” y “D”, resultaron afectados psicológicamente con motivo de los actos que denunciaron.

**53.** Al respecto, es aplicable la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al señalar que: *“...La jurisprudencia de este Tribunal también ha señalado que siempre que una persona es detenida en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación creíble de esa situación. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales. En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados. Por lo tanto, la Corte resalta que de la prueba aportada en el caso es posible concluir que se verificaron tratos crueles, inhumanos y degradantes...”*<sup>13</sup>

**54.** Por lo anterior, este organismo determina que existen indicios más que suficientes para establecer que fueron vulnerados los derechos humanos de “A”, “B”, “C” y “D” a la integridad física, mientras estuvieron bajo la custodia del Ministerio Público, a través de malos tratos sufridos en las instalaciones de la Fiscalía General del Estado, en términos del último párrafo del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**55.** Esto último, en razón de que de la evidencia analizada, no se desprende que dicho maltrato, hubiera tenido alguna finalidad o propósito específico, o una intensidad de sufrimiento grave, como para ser considerados actos de tortura, ya que, sin minimizar las aflicciones sufridas por los quejosos, debe distinguirse entre lo que constituye un mal trato y lo que es tortura, ya que la Corte Interamericana

---

<sup>13</sup> Corte IDH. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Párrafo 134.

de Derechos Humanos, ha establecido como parámetro en su jurisprudencia, que *“...la tortura es una forma agravada de trato inhumano perpetrada con el propósito de obtener información, confesiones o infligir un castigo. El criterio esencial para distinguir la tortura de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes deriva de la intensidad del sufrimiento infligido<sup>14</sup>...”* y que *“...la Corte entiende que los elementos constitutivos de la tortura son los siguientes: a) un acto intencional; b) que cause severos sufrimientos físicos o mentales, y c) que se cometa con determinado fin o propósito<sup>15</sup>...”*, sin que en el caso exista evidencia suficiente para establecer que se actualizó alguna de las notas distintivas de la tortura, establecidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ya que el propósito de la tortura, es la de obtener información del agraviado, lo que a consideración de este organismo, y en el caso, del análisis del informe de ley rendido por la autoridad, se desprende que “A”, “B”, “C” y “D”, fueron detenidos en flagrancia, con una determinación judicial que así lo estableció, como consecuencia de una investigación de un delito de secuestro, en el que en todo momento fueron seguidos por sus captores y a quienes les encontraron indicios del dinero que se había pagado por el rescate de la víctima, a quien incluso localizaron con vida las autoridades ese mismo día, en el poblado de Tomochi, por lo que ya no existía la necesidad de obtener información de los quejosos a través de la tortura, con fines de investigación, y en todo caso, debe considerarse que el objeto de haberlos lesionado, vejado, maltratado, insultado o humillado, tuvo un motivo intimidatorio o como castigo, más que el de obtener información de ellos.

**56.** Asimismo, es importante dejar en claro que este organismo no pretende, mediante la emisión de la presente determinación, abonar a la defensa de las personas quejosas que probablemente participaron en los actos ilícitos que se le imputaron, por considerar que son cuestiones que en todo caso, deben ser dilucidadas en las instancias jurisdiccionales correspondientes, limitándose únicamente a señalar los

---

<sup>14</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Caesar vs. Trinidad y Tobago*. Sentencia de 11 de marzo de 2005. Fondo, Reparaciones y Costas. Párrafo 50.

<sup>15</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Bueno Alves vs. Argentina*. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Fondo, Reparaciones y Costas. Párrafo 79.

excesos o las irregularidades del actuar de la autoridad, que vulneren derechos humanos.

57. Conforme a lo antes expuesto, luego de ser analizadas las evidencias anteriormente señaladas, de acuerdo con los principios de la lógica y las máximas de la experiencia, se determina que las evidencias que obran en el expediente son suficientes para producir convicción, de que las personas servidoras públicas adscritas a la Fiscalía General del Estado, ejercieron un exceso en el uso de la fuerza en perjuicio de “A” y “D” al momento de su detención, y que fueron objeto de malos tratos mientras estuvieron detenidos bajo la custodia de dicha institución, junto con “B” y “C”, lo que trajo como consecuencia que se vieran afectados en su integridad física y psicológica, esto, atendiendo al nexo causal entre la conducta que les atribuyeron y el resultado dañoso, al haber sufrido lesiones que son compatibles con las que se establecieron en los certificados médicos, así como en los informes y notas de evolución médica ya analizados *supra* líneas.

#### **IV. RESPONSABILIDAD:**

58. La responsabilidad generada con motivo de las violaciones a los derechos humanos analizadas y evidenciadas, corresponde a las personas servidoras públicas adscritas a la Fiscalía General del Estado, que participaron con sus actos u omisiones en los hechos anteriormente acreditados, quienes contravinieron las obligaciones contenidas en los artículos 7, fracciones I, V y VII, 49, fracciones I, y VI, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que prevén que las personas servidoras públicas deberán observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia, actuando conforme a las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas correspondientes a su empleo, cumpliendo con sus funciones y atribuciones encomendadas, observando disciplina y respeto y que así lo hagan las personas servidoras públicas sujetas a su cargo, lo que además implicó incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público, mismas que han sido precisadas.

**59.** En el orden de ideas anotado, al incumplir con las obligaciones establecidas en las fracciones I y XIII del artículo 65, y en el diverso 173 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, relativos a velar por la vida e integridad física y los derechos de las personas, especialmente de las que se encuentran detenidas, resulta procedente instaurar procedimiento administrativo en el que se determine el grado de responsabilidad en que incurrieron las personas servidoras públicas adscritas a la Fiscalía General del Estado, al realizar su actuación en contravención a la estricta observancia de los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución, que ocasionaron la afectación a los derechos de “A”, “B”, “C” y “D” e instrumentos internacionales en la materia, con motivo de los hechos referidos por los agraviados.

#### **V. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO:**

**60.** Por todo lo anterior, se determina que “A”, “B”, “C” y “D”, tienen derecho a la reparación integral del daño sufrido en virtud de los hechos que motivaron la apertura de la queja en análisis, en los términos que ha establecido la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su jurisprudencia, y con base en la obligación que tiene el Estado, de reparar las violaciones a los derechos humanos, según lo dispuesto en los artículos 1, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 178, antepenúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 178 antepenúltimo párrafo, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, los cuales prevén la posibilidad de que al evidenciarse una violación a los derechos humanos atribuible a personas servidoras públicas del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia debe incluir las medidas que procedan, a fin de lograr la efectiva restitución de las personas afectadas en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado.

**61.** Derivado de lo anterior, al haberse acreditado una violación a los derechos humanos atribuible a personas servidoras públicas adscrita a la Fiscalía General

del Estado de Chihuahua, se deberá investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley. Para tal efecto, en términos de los artículos 1, 2, fracción I, 4, 7, 27, 62, fracciones I y II, 64 fracción VII, 65, inciso c), 68, 88 fracción II, 96, 97 fracción II, 106, 110 fracción IV, 111, 112, 126 fracción VIII, 130, 131 y 152, de la Ley General de Víctimas, y 6, 20, fracción II, 22, fracciones IV y VI, 36, fracciones IV y V, 37, fracciones I y II, y 39 de la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, se deberá reparar de manera integral el daño ocasionado a “A”, “B”, “C” y “D”, por las violaciones a derechos humanos cometidas en su agravo, mismas que han quedado establecidas en la presente determinación, así como su inscripción ante el Registro Estatal de Víctimas, debiendo tenerse como parámetro para la reparación integral del daño, lo siguiente:

**a) Medidas de rehabilitación.**

**61.1** Las medidas de rehabilitación, pretenden facilitar a la víctima la confrontación con los hechos ocurridos. Pueden comprender atención médica, servicios y asesorías jurídicas, servicios sociales para garantizar el restablecimiento de sus derechos, programas de educación, capacitación laboral y todas aquellas necesarias para reintegrar a la víctima a la sociedad. Deben atenderse conforme al caso concreto<sup>16</sup> y las medidas serán dictadas por la autoridad con plena especificidad respecto a su aplicación.

**61.2** Para esta finalidad, previo consentimiento de “A”, “B”, “C” y “D”, la autoridad deberá proporcionarles la atención médica y psicológica especializada que requieran, de forma gratuita y continua, hasta que alcancen su total sanación psíquica y emocional, es decir, las sesiones médicas y/o psicológicas que

---

<sup>16</sup> Ley General de Víctimas. Artículo 62. Las medidas de rehabilitación incluyen, entre otras y según proceda, las siguientes:

I. Atención médica, psicológica y psiquiátrica especializadas;

II. Servicios y asesoría jurídicos tendientes a facilitar el ejercicio de los derechos de las víctimas y a garantizar su disfrute pleno y tranquilo;

III. Servicios sociales orientados a garantizar el pleno restablecimiento de los derechos de la víctima en su condición de persona y ciudadana;

IV. Programas de educación orientados a la capacitación y formación de las víctimas con el fin de garantizar su plena reintegración a la sociedad y la realización de su proyecto de vida;

V. Programas de capacitación laboral orientados a lograr la plena reintegración de la víctima a la sociedad y la realización de su proyecto de vida, y

VI. Todas aquellas medidas tendientes a reintegrar a la víctima a la sociedad, incluido su grupo, o comunidad.

resulten necesarias para alcanzar el máximo grado de rehabilitación posible y que sean consecuencia de los actos de los que fue objeto, de forma inmediata y en un lugar accesible, así como darles información previa, clara y suficiente acerca de los procedimientos a los que, de quererlo así, se someterán con ese fin.

**61.3** Asimismo, se les deberán proporcionar todos los servicios y la asesoría jurídica gratuita que sea necesaria y tendiente a facilitar el ejercicio de sus derechos como víctimas directas, garantizando su pleno disfrute en los procedimientos administrativos en los que sean parte y que tengan relación con las investigaciones que en su caso se inicien contra las personas servidoras públicas de la Fiscalía General del Estado que participaron en los hechos.

#### **b) Medidas de satisfacción.**

**61.4** Las medidas de satisfacción, son esquemas que buscan dignificar a la víctima y difundir la memoria histórica de un evento determinado. Pueden consistir en la verificación de los hechos y revelación pública de la verdad, búsqueda de personas desaparecidas y los cuerpos y osamentas, declaraciones o decisiones judiciales que reestablezcan la dignidad de las personas, disculpas públicas, aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables, así como actos que conmemoren el honor, dignidad y humanidad de las víctimas.<sup>17</sup> Tienen una finalidad simbólica en lo referente a su contenido.

---

<sup>17</sup> Ley General de Víctimas. Artículo 73. Las medidas de satisfacción comprenden, entre otras y según corresponda:

I. La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o para impedir que se produzcan nuevos delitos o nuevas violaciones de derechos humanos;

II. La búsqueda de las personas desaparecidas y de los cuerpos u osamentas de las personas asesinadas, así como la ayuda para recuperarlos, identificarlos y volver a inhumarlos según el deseo explícito o presunto de la víctima o las prácticas culturales de su familia y comunidad;

III. Una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima y de las personas estrechamente vinculadas a ella;

IV. Una disculpa pública de parte del Estado, los autores y otras personas involucradas en el hecho punible o en la violación de los derechos, que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades;

V. La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones de derechos humanos, y

VI. La realización de actos que conmemoren el honor, la dignidad y la humanidad de las víctimas, tanto vivas como muertas.

**61.5** Este organismo protector de los derechos humanos considera que la presente Recomendación, constituye, *per se*, una forma de reparación, como medida de satisfacción. La aceptación de la Recomendación que en su caso llegare a realizar la autoridad, reforzará el carácter de esta medida, pues implica el reconocimiento de los hechos y la aceptación de su responsabilidad.

**61.6** De las constancias que obran en el sumario, no se desprende que por parte de la Fiscalía General del Estado, se haya iniciado algún procedimiento administrativo disciplinario en contra de las personas servidoras públicas que intervinieron en las violaciones a derechos humanos acreditadas en la presente resolución, concretamente durante la detención y custodia de las personas quejasas, así como del personal médico adscrito al Centro de Reinserción Social Estatal número 1, que omitió asentar las lesiones con las que contaban los quejosos al omento de ingresar a dicho establecimiento por lo que la autoridad deberá agotar las diligencias necesarias para que se inicie, integre y resuelva conforme a derecho, el procedimiento administrativo que corresponda en contra de las personas servidoras públicas que hubieren estado involucradas en los hechos materia de la queja y, en su caso, se impongan las sanciones que correspondan.

**c) Medidas de no repetición.**

**61.7** Las medidas de no repetición, son salvaguardas tomadas para evitar que las víctimas sean objeto de violaciones a sus derechos y fomentar que no se ejecuten actos de naturaleza similar. Pueden estribar en promoción de mecanismos destinados a prevenir, vigilar y resolver por medios pacíficos los conflictos sociales, revisión y reforma de las leyes, normas u ordenamientos legales que contribuyan a las violaciones, la educación, de modo prioritario y

permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos, capacitaciones, entre otras.<sup>18</sup>

**61.8** Por lo que hace a las y los agentes ministeriales pertenecientes a la Fiscalía General del Estado, la autoridad deberá instruirlos diseñando e impartiendo a las personas servidoras públicas adscritas a dicha dependencia, sobre todo al personal operativo y de academia, un curso integral en materia de derechos humanos, específicamente sobre los protocolos y principios de actuación sobre el uso de la fuerza contenidos en la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública y la Ley Nacional Sobre el Uso de la Fuerza, de tal manera que se les capacite para que su uso sea de manera proporcional y tengan los conocimientos necesarios para evaluar el nivel de fuerza que se emplea, el nivel de resistencia que ofrece u ofrecerá la persona agresora y el nivel de riesgo, de tal forma que las y los agentes apliquen medios y métodos bajo un criterio de uso diferenciado y progresivo de la fuerza, según los principios

---

<sup>18</sup> Ley General de Víctimas Artículo 74. Las medidas de no repetición son aquéllas que se adoptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos y para contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza. Estas consistirán en las siguientes:

- I. El ejercicio de un control efectivo por las autoridades civiles de las fuerzas armadas y de seguridad;
- II. La garantía de que todos los procedimientos penales y administrativos se ajusten a las normas nacionales e internacionales relativas a la competencia, independencia e imparcialidad de las autoridades judiciales y a las garantías del debido proceso;
- III. El fortalecimiento de la independencia del Poder Judicial;
- IV. La limitación en la participación en el gobierno y en las instituciones políticas de los dirigentes políticos que hayan planeado, instigado, ordenado o cometido graves violaciones de los derechos humanos;
- V. La exclusión en la participación en el gobierno o en las fuerzas de seguridad de los militares, agentes de inteligencia y otro personal de seguridad declarados responsables de planear, instigar, ordenar o cometer graves violaciones de los derechos humanos;
- VI. La protección de los profesionales del derecho, la salud y la información;
- VII. La protección de los defensores de los derechos humanos;
- VIII. La educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos y la capacitación en esta materia de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como de las fuerzas armadas y de seguridad;
- IX. La promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular los definidos en normas internacionales de derechos humanos y de protección a los derechos humanos, por los funcionarios públicos incluido el personal de las fuerzas armadas y de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios médicos, psicológicos y sociales, además del personal de empresas comerciales;
- X. La promoción de mecanismos destinados a prevenir, vigilar y resolver por medios pacíficos los conflictos sociales, y
- XI. La revisión y reforma de las leyes, normas u ordenamientos legales que contribuyan a las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las permitan.

Artículo 75. Se entienden como medidas que buscan garantizar la no repetición de los delitos ni de las violaciones a derechos humanos, las siguientes:

- I. Supervisión de la autoridad;
- II. Prohibición de ir a un lugar determinado u obligación de residir en él, en caso de existir peligro inminente para la víctima;
- III. Caucción de no ofender;
- IV. La asistencia a cursos de capacitación sobre derechos humanos, y
- V. La asistencia a tratamiento de deshabitación o desintoxicación dictada por un juez y sólo en caso de que la adicción hubiera sido la causa de la comisión del delito o hecho victimizante.



establecidos en las premisas de la presente determinación; remitiendo a esta Comisión las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

**61.9** Asimismo, para que se abstengan de infligir o tolerar actos que atenten contra la integridad física o psíquica de las personas detenidas o privadas de su libertad, para que desde su formación inicial, se les capacite de manera permanente y continua en la ética policial y en el respeto a los derechos humanos, incluyendo a los mandos superiores, lo cual se encuentra previsto en el artículo 287 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, por lo que la autoridad deberá remitir a esta Comisión las pruebas que permitan establecer que se giraron dichas instrucciones. Las capacitaciones y/o cursos deberán ser impartidos por personal especializado y con suficiente experiencia respecto a estas cuestiones, remitiendo a esta Comisión las constancias con las que se acredite su cumplimiento, incluyéndose el listado del personal que tomó las capacitaciones y las fechas en que se impartieron éstas, así como el currículum vitae de quienes impartieron los cursos.

**61.10** También deberá instruirse y capacitarse al personal médico legista de las diversas áreas de la Fiscalía General del Estado, sobre todo en las de ingreso y recepción de personas detenidas, para que lleven a cabo las valoraciones médicas de manera integral y exhaustiva, de tal manera que en los certificados que expidan, se establezca de manera clara y precisa si las personas examinadas presentan lesiones, su grado de intensidad, elemento causante, tratamiento, consecuencias médico-legales, resultado de una evaluación privada, sin asistencia de elementos captores o de custodia y que los confronten con certificados previamente elaborados para verificar la evolución de las mismas, para cumplir de esta manera con el servicio que se les está encomendado.

**62.** Por lo anteriormente expuesto, y con base en lo establecido en los artículos 49 fracciones I y VI de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 13 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua, 2, incisos C y E, y

25 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua; resulta procedente dirigirse a la Fiscalía General del Estado, para los efectos que más adelante se precisan.

**63.** Atendiendo a los razonamientos y consideraciones antes detallados, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos estima que a la luz del sistema de protección no jurisdiccional, se desprenden evidencias para considerar violados los derechos fundamentales de “A”, “B”, “C” y “D”, específicamente el derecho a la integridad y seguridad personal, mediante el uso excesivo de la fuerza durante su detención y malos tratos mientras estuvieron en cautiverio en las instalaciones de la Fiscalía General del Estado, por lo que, en consecuencia, respetuosamente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como los numerales 84, fracción III, inciso a), 91, 92 y 93, del reglamento interno de esta Comisión resulta procedente emitir las siguientes:

## **VI. RECOMENDACIONES:**

A la **Fiscalía General del Estado:**

**PRIMERA.** Se inicie, integre y resuelva conforme a derecho, el procedimiento administrativo instruido en contra de las personas servidoras públicas de la Fiscalía General en el Estado, que hayan participado en la detención y custodia de “A”, “B”, “C” y “D”, así como del personal médico adscrito al Centro de Reinserción Social Estatal número 1 que omitió certificar algunas de las lesiones con las que contaban los impetrantes, con motivo de los hechos analizados, tomando en consideración las evidencias y los razonamientos esgrimidos en la presente Recomendación, remitiendo a esta Comisión las constancias con las que se acredite su cumplimiento, y en su caso, se impongan las sanciones que en derecho correspondan, independientemente de si siguen laborando o no en la institución.

**SEGUNDA.** Provea lo necesario para que se repare integralmente el daño causado a “A”, “B”, “C” y “D”, con motivo de las violaciones a derechos humanos que han quedado

precisadas, en términos de la Ley General de Víctimas y de la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, tomando en consideración lo que se detalla en el capítulo V de la presente resolución.

**TERCERA.** Se inicie, integre y resuelva, una investigación de los hechos descritos por los impetrantes, a fin de que se determine si existe o no alguna responsabilidad de carácter penal, por parte de las personas servidoras públicas que participaron en los hechos en donde fueron detenidos “A”, “B”, “C” y “D”.

**CUARTA.** En un plazo que no exceda de 30 días naturales contados a partir del día siguiente de la aceptación de la presente resolución, en los términos de lo establecido en la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, inscriba a “A”, “B”, “C” y “D”, en el Registro Estatal de Víctimas, para lo cual deberá enviar a esta Comisión las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

**QUINTA.** Realice todas las acciones administrativas que sean necesarias para evitar la repetición de hechos violatorios de derechos humanos como los analizados en la presente determinación, en los términos previstos en los párrafos 61.8 a 61.10

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44, primer párrafo de la ley que rige nuestra actuación, tiene el carácter de pública, y con tal carácter se divulga en la Gaceta de este organismo, así como en los demás medios de difusión con los que cuenta; y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por personas servidoras públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de que se inicien las investigaciones que procedan por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las Recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las Instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser

concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y personas servidoras públicas ante la sociedad.

Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstas, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto a los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la Recomendación, la autoridad o persona servidora pública de que se trate, informará dentro de los 15 días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta; entregando en su caso, en otros 15 días adicionales, las pruebas correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

No dudando de su buena disposición para que la presente sea aceptada y cumplida, se hace de su conocimiento que la falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada, supuesto en el cual, le solicito en los términos del artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44 de la multirreferida ley, que funde, motive y haga pública su negativa.

**ATENTAMENTE**

**ALEJANDRO CARRASCO TALAVERA**

**DIRECTOR DE CONTROL, ANÁLISIS Y EVALUACIÓN CON LAS FUNCIONES ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 15 DE LA LEY DE LA COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, POR AUSENCIA DEFINITIVA DEL PRESIDENTE**



\*RFAAG

C.c.p. Partes quejas, para su conocimiento.

C.c.p. Mtro. Gildardo Iván Félix Durán, Secretario Técnico Ejecutivo de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, para su conocimiento y seguimiento.